

Tercero. Proponer al Pleno de la Comisión Mixta de Transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma que continúe en el cargo de Secretario de esta Comisión, en representación de las Illes Balears, el señor Bartolomé Mora Martí.

Cuarto. Dejar sin efectos el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 5 de octubre de 2007, de designación de los representantes de las Illes Balears en la Comisión Mixta de Transferencias del Estado a la Comunidad Autónoma, modificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de febrero de 2010.

Quinto. Publicar este Acuerdo en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Sexto. Disponer que este Acuerdo tendrá efecto al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.'

Palma, 3 de febrero de 2012

El Secretario del Consejo de Gobierno
Antonio Gómez Pérez

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES

Num. 2420

Orden del Consejero de Educación, Cultura y Universidades de 7 de febrero de 2012 por la cual se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo en las Illes Balears

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación indica que todas las personas deben tener la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional. Así, el sistema educativo tiene como principio básico propiciar la educación permanente; concebir la formación como un proceso permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida. A tal efecto, tiene que preparar a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitar a las personas adultas su incorporación a las diferentes enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades.

El hecho de permitir que las personas jóvenes y adultas que abandonaron sus estudios demasiado pronto los puedan retomar y completar y que puedan continuar su aprendizaje a lo largo de la vida, exige concebir un sistema educativo más flexible, y esta flexibilidad implica establecer conexiones entre los distintos tipos de enseñanzas y facilitar el paso desde unas a las otras.

Las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo actual se regulan en el capítulo V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por las cuales se modifican las Leyes Orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Calificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, han introducido modificaciones significativas en el marco legal de las enseñanzas de formación profesional con el fin de facilitar la adecuación de la oferta formativa a las demandas de los sectores productivos y ampliar la oferta de formación profesional.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el cual se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, establece la ampliación de las posibilidades de acceder a los diferentes niveles de formación profesional, a través de una nueva regulación del acceso.

El capítulo III, sección 1a del mencionado Real Decreto 1147/2011, regula el acceso a los ciclos formativos y, entre otros aspectos, regula como tienen que ser las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional.

Por todo esto, a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Formación Profesional y haciendo uso de las facultades que me atribuyen la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears y la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dicto la siguiente

ORDEN

Capítulo I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

Esta Orden regula el procedimiento que se debe seguir para realizar las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de la formación profesional del sistema educativo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 2

Finalidad

Las pruebas de acceso tienen la finalidad de permitir el acceso a la formación profesional a aquellas personas que no tienen los requisitos exigidos para acceder directamente y darles la posibilidad de continuar su formación, accediendo en condiciones suficientes para poder cursarla con aprovechamiento, así como contribuir a su desarrollo personal y profesional y hacer realidad el aprendizaje a lo largo de la vida.

Artículo 3

Destinatarios

1. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio está dirigida a las personas que no reúnen ningún otro requisito de acceso al ciclo, pero que cumplen la condición de tener diecisiete años o más el año de realización de la prueba y quieren cursar un ciclo formativo de grado medio.

2. La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior está dirigida a las personas que no reúnen ningún otro requisito de acceso al ciclo, pero que cumplen diecinueve años o más el año de realización de la prueba y quieren cursar un ciclo formativo de grado superior. También está dirigida a las personas que cumplen dieciocho años el año de realización de la prueba y tienen un título de Técnico en un ciclo formativo de grado medio de la misma familia profesional que el ciclo de grado superior al cual quieren acceder.

Artículo 4

Convocatoria

La Dirección General de Ordenación, Innovación y Formación Profesional tiene que convocar, al menos una vez al año, las pruebas de acceso a los ciclos formativos de grado medio y a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional del sistema educativo.

Artículo 5

Inscripción

1. La inscripción para las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional se tiene que formalizar, únicamente, en los centros que se determinen en las convocatorias.

2. La Dirección General de Ordenación, Innovación y Formación Profesional tiene que determinar, en las Resoluciones que convocan las pruebas, la documentación necesaria para formalizar la inscripción que han de aportar las personas interesadas en realizar la prueba de acceso.

3. La inscripción está sujeta al pago de las tasas que se establecen a la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o regulación que la sustituya.

4. En las convocatorias de las pruebas de acceso se tiene que indicar el período de inscripción.

5. En un mismo curso escolar no se puede concurrir a las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional en más de una comunidad autónoma.

Artículo 6

Lugar, fechas y horario de realización de las pruebas

1. Las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional se deben hacer, únicamente, en los centros que se determinen en las resoluciones que las convocan.

2. Las fechas, el horario de realización y el orden de desarrollo de las

puebas se tiene que establecer en las convocatorias correspondientes.

Artículo 7 Calificación

1. La calificación de cada una de las partes de la prueba tiene que ser numérica, entre cero y diez puntos con dos decimales.

2. La calificación final se tiene que calcular siempre que se obtenga al menos una puntuación de cuatro en cada una de las partes y tiene que ser la media aritmética de éstas, expresada con dos decimales, siendo positiva la calificación de cinco puntos o superior. Esta nota final, cuando se pueda calcular, tiene que quedar reflejada junto con la calificación de Apto o de No Apto. Si no se puede calcular se tiene que indicar No Apto.

3. Si hay exenciones de alguna de las partes de la prueba, la nota media se tiene que calcular sobre las partes evaluadas.

4. Cuando no se supere la totalidad de la prueba, la calificación de la parte o las partes superadas puede mantenerse en las convocatorias siguientes. Esta circunstancia se tiene que hacer constar en una certificación expedida, a tal efecto, por la Comisión Evaluadora que corresponda.

Artículo 8 Efectos de la superación de las pruebas de acceso

1. La superación de las pruebas de acceso se acredita con el certificado que corresponda. Este certificado permite acceder a las enseñanzas para las que se haya superado el acceso.

2. Las pruebas de acceso superadas tienen validez permanente en la totalidad del Estado Español, de conformidad con lo que se establece en el artículo 21.4 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el cual se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

3. La superación de la prueba de acceso tan sólo faculta a la persona a solicitar la admisión en las enseñanzas para las que haya superado el acceso, por el turno de acceso mediante una prueba y, si es admitida, a realizar la matriculación en las enseñanzas correspondientes.

4. Esta prueba no tiene validez a efectos de equivalencia, de convalidación ni de homologación con ningún título académico.

5. La superación de la prueba de acceso no garantiza la obtención de una plaza escolar, ni tampoco garantiza la impartición de ninguna enseñanza concreta.

6. Haber superado la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio permite el acceso a cualquier ciclo de grado medio de formación profesional.

7. Haber superado la prueba de acceso de carácter general a las enseñanzas deportivas de régimen especial de grado medio y a las formaciones deportivas de nivel I permite el acceso a cualquier ciclo de grado medio de formación profesional.

8. Haber superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior permite acceder a cualquiera de los ciclos de grado superior de las familias profesionales que constan específicamente en el certificado correspondiente o al ciclo que consta específicamente.

Artículo 9 Solicitud de adaptación de las condiciones de realización de la prueba

Las personas que pueden acreditar que tienen necesidades educativas especiales o dificultades específicas de aprendizaje (dislexia, disortografía, disgrafía, discalculia...) pueden solicitar la adaptación de las condiciones en que se tiene que realizar la prueba. Para justificar esta petición se tiene que aportar alguno de los documentos que figuran a continuación:

- Certificado oficial que acredita el tipo y el grado de discapacidad que se tiene, emitido por un organismo oficial competente en materia de asuntos sociales.

- Dictamen de escolarización emitido por el Departamento de Orientación o por los equipos de orientación educativa y psicopedagógica con el visto bueno del Departamento de Inspección Educativa.

- Informe emitido por el Departamento de Orientación o por los equipos de orientación educativa, para las dificultades específicas de aprendizaje.

- Informe emitido por asociaciones de reconocida experiencia, para las dificultades específicas de aprendizaje.

- Informe emitido por un profesional colegiado que esté atendiendo las dificultades específicas de aprendizaje de la persona interesada.

Artículo 10 Órgano evaluador

1. El órgano evaluador de las pruebas de acceso es la Comisión Evaluadora.

2. La Comisión Evaluadora tiene que ejercer las funciones siguientes:

a) Comprobar la identidad de los aspirantes.
b) Actuar en el lugar, la fecha y la hora y en los términos previstos en las convocatorias.

c) Resolver las reclamaciones presentadas por los aspirantes en el proceso, así como resolver las incidencias que se deriven de la organización y la realización de la prueba.

d) Corregir y calificar las pruebas. Emitir y cumplimentar las actas de evaluación.

e) Resolver las reclamaciones que se hayan presentado sobre las calificaciones y la evaluación.

f) Cualquier otra función que le pueda asignar la Consejería de Educación, Cultura y Universidades.

3. La Dirección General de Ordenación, Innovación y Formación Profesional debe nombrar a los miembros de la Comisión Evaluadora a propuesta del director del centro donde se realiza la prueba.

Artículo 11 Elaboración de las pruebas

La Dirección General de Ordenación, Innovación y Formación Profesional tiene que coordinar la elaboración de las pruebas de acceso y las tiene que enviar a las comisiones evaluadoras.

Capítulo II Prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional

Artículo 12 Requisitos de los aspirantes

1. Se pueden inscribir las personas que no reúnen ningún otro requisito que permite acceder directamente a las enseñanzas, y que cumplen la condición de tener diecisiete años o más el año de realización de la prueba.

2. Las personas que hayan superado con anterioridad la prueba de acceso a grado medio, tengan o no calificación numérica, y las que tengan la exención de hacer todas las partes de la prueba, se pueden volver a presentar con la finalidad de mejorar su calificación, de acuerdo con lo que se determine en la convocatoria de las pruebas.

Artículo 13 Contenido de la prueba

1. La prueba de acceso a grado medio tiene como objetivo que la persona interesada acredite los conocimientos y las habilidades suficientes para poder cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

2. Es una prueba única para todas estas enseñanzas.

3. Se tiene que organizar en tres partes: una referida al ámbito de comunicación, otra referida al ámbito social y otra referida al ámbito científico-tecnológico.

4. El currículum de referencia se tiene que centrar en las competencias básicas de la educación secundaria obligatoria que permitan cursar con éxito los ciclos de formación profesional de grado medio. Estas competencias básicas están recogidas en el Anexo II del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el cual se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

5. La estructura de la prueba se establece en el Anexo 1 de esta Orden.

Artículo 14 Exención total o parcial de la prueba

1. Quedan exentas de hacer la prueba de acceso a grado medio, y acceden por el turno de acceso mediante prueba a las enseñanzas que les interese cursar, las personas que puedan acreditar alguna de las situaciones siguientes:

- a) Tener superada una prueba de acceso singular a un ciclo formativo de grado medio de formación profesional.
- b) Tener superada una prueba de acceso de carácter general a las enseñanzas deportivas de régimen especial de grado superior o a las formaciones deportivas de nivel III
- c) Tener superada una prueba de acceso de carácter general a ciclos formativos de grado superior de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.
- d) Tener superada la prueba general de acceso a las enseñanzas artísticas superiores de grado de Diseño, grado de Arte Dramático y grado de Música.

2. Quedan exentas de hacer la parte de comunicación de la prueba las personas que puedan acreditar alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber superado el ámbito de comunicación del segundo nivel de la educación secundaria para personas adultas.
- b) Haber superado el ámbito de comunicación de las pruebas libres para obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria.
- c) Haber superado las materias de 4º de ESO que eximen de hacer la prueba del ámbito de comunicación de las pruebas libres para obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 30 de marzo de 2009 por la cual se regulan las pruebas libres para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de graduado en educación secundaria obligatoria, en las Illes Balears o la norma que la sustituya.
- d) Tener superada una prueba de acceso de carácter general a ciclos formativos de grado medio de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

3. Quedan exentas de hacer la parte social de la prueba las personas que puedan acreditar alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber superado el ámbito social del segundo nivel de la educación secundaria para personas adultas.
- b) Haber superado el ámbito social de las pruebas libres para obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria.
- c) Haber superado las materias de 4º de ESO que eximen de hacer la prueba del ámbito social de las pruebas libres para obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 30 de marzo de 2009 por la cual se regulan las pruebas libres para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de graduado en educación secundaria obligatoria, en las Illes Balears o la norma que la sustituya.
- d) Tener superada una prueba de acceso de carácter general a ciclos formativos de grado medio de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

4. Quedan exentas de hacer la parte científico-tecnológica de la prueba las personas que puedan acreditar alguna de las situaciones siguientes:

- a) Haber superado el ámbito científico-tecnológico del segundo nivel de la educación secundaria para personas adultas.
- b) Haber superado el ámbito científico-tecnológico de las pruebas libres para obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria.
- c) Haber superado las materias de 4º de ESO que eximen de hacer la prueba del ámbito científico-tecnológico de las pruebas libres para obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 30 de marzo de 2009 por la cual se regulan las pruebas libres para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de graduado en educación secundaria obligatoria, en las Illes Balears o norma que la sustituya.
- d) Tener un certificado de profesionalidad de nivel 1 o superior.
- e) Haber superado un módulo asociado a una unidad de competencia, el cual forma parte de un ciclo de grado medio de formación profesional.
- f) Tener acreditada una o más unidades de competencia de un título de Técnico o de una cualificación profesional de nivel 2.

5. Quedan exentas de hacer la parte de la prueba relativa a lengua catalana las personas que puedan acreditar alguna de las situaciones siguientes:

- a) Tener el certificado de nivel B1 de catalán o equivalente, o un nivel superior de conocimientos de lengua catalana expedido por la Dirección General de Cultura y Juventud, de acuerdo con el Decreto 16/2011, de 25 de febrero, de evaluación y certificación de conocimientos de lengua catalana y la Orden del Consejero de Educación y Cultura de 30 de marzo de 2011, por la cual se determinan los títulos, diplomas y certificados equivalentes a los certifi-

cados de conocimientos de lengua catalana de la Dirección General de Política Lingüística, o norma que las sustituyan.

b) Tener la exención de la evaluación de la lengua catalana de la forma que se determina en la Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deportes de día 29 de abril de 1998, de regulación de la exención de la evaluación de la lengua y literatura catalanas o norma que la sustituya.

6. Los centros educativos que hacen pruebas de acceso a grado medio tienen que aplicar estas exenciones a los aspirantes que lo soliciten y que lo acrediten con la documentación que se establezca en cada caso. Si la documentación no permite acreditar la exención que pide la persona interesada, el centro se lo tiene que comunicar antes de la publicación de la lista definitiva de personas admitidas a la prueba.

Artículo 15

Acumulación de exenciones

1. Las personas que tengan la exención total de hacer la prueba no la tienen que hacer ni se tienen que inscribir para hacerla, y acceden, por el turno de acceso mediante prueba, al ciclo de grado medio que les interese cursar.

2. Las personas que acumulen la exención de hacer todas las partes de la prueba de acceso no la tienen que hacer ni se tienen que inscribir para hacerla, y acceden, por el turno de acceso mediante prueba, al ciclo de grado medio que les interese cursar.

3. En cualquiera de los casos, para solicitar plaza se tiene que presentar la documentación que acredita la exención total o la exención de hacer cada una de las partes de la prueba.

Artículo 16

Acumulación de las partes superadas y exenciones del resto de las partes

1. Las personas que tengan alguna de las partes de la prueba de acceso superadas, y también tengan la exención de hacer el resto de las partes, no tienen que hacer la prueba ni se tienen que inscribir para hacerla y acceden, por el turno de acceso mediante prueba, al ciclo de grado medio que les interese cursar.

2. En este caso la calificación de la prueba de acceso, a todos los efectos, es la media aritmética de las calificaciones de las partes evaluadas y superadas.

3. Para solicitar plaza se tiene que presentar la documentación que acredita la superación de unas partes y la exención de las otras partes.

Artículo 17

Composición de cada Comisión Evaluadora

1. En cada centro que se haga la prueba de acceso a grado medio se debe constituir una Comisión Evaluadora que tiene que estar formada por los miembros siguientes:

a) Presidencia: el director del centro.

b) Vocalía:

- Un vocal de la especialidad de lengua castellana y literatura.

- Un vocal de la especialidad de lengua catalana y literatura.

- Un vocal de la especialidad de geografía e historia.

- Un vocal de la especialidad de matemáticas.

- Un vocal de la especialidad de tecnología.

- Un vocal de la especialidad de biología y geología o de la especialidad de física y química.

c) Secretaría: debe actuar como secretario de la Comisión Evaluadora el vocal designado a este efecto en el acto de constitución de la Comisión Evaluadora.

2. La dirección del centro, a petición de la Comisión Evaluadora, puede designar al profesorado necesario para que colabore en la corrección de las pruebas.

Artículo 18

Calificación de la prueba

La calificación de la prueba se tiene que hacer según lo dispuesto en el artículo 7 de esta Orden.

Capítulo III

Prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional

Artículo 19

Requisitos de los aspirantes

1. Se pueden inscribir las personas que no reúnen ningún otro requisito que permite acceder directamente al ciclo de grado superior que les interesa cursar, y que cumplen alguna de las condiciones siguientes:

a) Cumplir diecinueve años o más el año natural de realización de la prueba.

b) Cumplir dieciocho años el año natural de realización de la prueba y estar en posesión de un título de técnico de la misma familia profesional que el ciclo de grado superior que les interesa cursar.

2. Las personas que hayan superado con anterioridad la prueba de acceso a ciclos de grado superior de formación profesional, tengan o no calificación numérica, y las que tengan la exención de hacer todas las partes de la prueba se pueden volver a presentar con el fin de mejorar su calificación, de acuerdo con el que se determine en la Resolución que convoca las pruebas de acceso.

Artículo 20

Contenido de la prueba

1. La prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior tiene como objeto que la persona interesada acredite la madurez necesaria en relación con los objetivos del bachillerato, así como los conocimientos específicos que se requieren para el ciclo al cual se quiere acceder.

2. Esta prueba tiene que constar de una parte común y de una parte específica.

a) La parte común tiene como objetivo apreciar la madurez y la idoneidad de los aspirantes para seguir con éxito los estudios de formación profesional de grado superior. Esta parte tiene que tener carácter instrumental.

b) La parte específica tiene como objetivo valorar las capacidades de base referentes al campo profesional del cual se trate. Tiene que versar sobre los conocimientos básicos de las materias del bachillerato de la modalidad ligada con el ciclo y que se determina en la estructura del título. A tal efecto, se han agrupado las familias profesionales de los ciclos formativos en tres opciones diferentes y en cada opción se ha establecido el conjunto de materias entre las cuales el aspirante tiene que escoger dos. En el Anexo 3 de esta Orden se establecen las opciones para la parte específica de la prueba.

3. La estructura de la prueba se establece en el Anexo 2 de esta Orden.

Artículo 21

Exención parcial de la prueba

1. Las personas que puedan acreditar alguna de las situaciones siguientes quedan exentas de hacer la parte común de la prueba:

a) Tener superada una prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior que dé acceso a ciclos diferentes de aquel que se quiere cursar.

b) Tener superada la parte común de una prueba de acceso de carácter general a las enseñanzas deportivas de régimen especial de grado superior o a las formaciones deportivas de nivel III.

c) Tener superada la parte general de una prueba de acceso al grado superior de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

d) Tener superada la prueba general de acceso a las enseñanzas artísticas superiores de grado de Diseño, grado de Arte Dramático y grado de Música.

e) Tener superada la prueba de acceso a módulos profesionales de nivel 3 (MP3).

2. Las personas que puedan acreditar alguna de las situaciones que figuran a continuación quedan exentas de hacer la parte específica de la prueba. Si superan la prueba pueden acceder a los ciclos de grado superior de la misma familia profesional que la enseñanza de grado medio o de FP1 que cursaron. Las situaciones son las siguientes:

a) Tener un título de Técnico en un ciclo de grado medio de la misma familia profesional que el ciclo de grado superior que los interesa cursar.

b) Tener un título de Técnico auxiliar de FP1 de la misma familia profesional que el ciclo que los interesa cursar.

3. Quedan exentas de hacer la parte específica de la prueba las personas que puedan acreditar alguna de las situaciones que figuran a continuación. Si superan la prueba acceden al ciclo de grado superior concreto para el cual se concede la exención. Las situaciones son las siguientes:

a) Haber superado un módulo asociado a una unidad de competencia, el cual forma parte del ciclo de grado superior de formación profesional que les interesa cursar.

b) Tener un certificado de profesionalidad de nivel 2 o superior relacionado con el ciclo de grado superior que les interesa cursar.

c) Tener acreditada una o más unidades de competencia del título al cual quieren acceder.

d) Tener experiencia laboral equivalente, como mínimo, a un año a jornada completa en el campo profesional relacionado con el ciclo de grado superior que les interesa cursar. Esta exención se tiene que solicitar a la Dirección General de Ordenación, Innovación y Formación Profesional, que tiene que emitir la Resolución correspondiente. La solicitud se tiene que hacer antes de hacer la inscripción a la prueba de acceso. La Dirección General de Ordenación, Innovación y Formación Profesional tiene que establecer los plazos para solicitar esta exención, así como la documentación que se tiene que adjuntar.

4. Quedan exentas de hacer la parte específica de la prueba y, si superan la prueba, acceden a los ciclos de grado superior de la familia profesional de Actividades físicas y deportivas, las personas que puedan acreditar alguna de las situaciones siguientes:

a) Formar parte de las listas de deportistas de alto nivel o de alto rendimiento publicadas en el Boletín Oficial del Estado o en el boletín oficial de alguna comunidad autónoma.

b) Formar parte de un programa de tecnificación deportiva del Centre de Tecnificació Esportiva de les Illes Balears y estar en posesión de una licencia deportiva homologada o emitida por una federación deportiva española.

5. Quedan exentas de hacer la parte de la prueba relativa a lengua catalana las personas que puedan acreditar alguna de las situaciones siguientes:

a) Tener el certificado de nivel B2 de catalán o equivalente, o un nivel superior de conocimientos de lengua catalana expedido por la Dirección General de Cultura y Juventud, de acuerdo con el Decreto 16/2011, de 25 de febrero, de evaluación y certificación de conocimientos de lengua catalana (BOIB núm. 37, de 12 de marzo) y la Orden del Consejero de Educación y Cultura de 30 de marzo de 2011, por la cual se determinan los títulos, diplomas y certificados equivalentes a los certificados de conocimientos de lengua catalana de la Dirección General de Política Lingüística (BOIB núm. 53, de 9 de abril), o normativa que las sustituyan.

b) Tener la exención de la evaluación de la lengua catalana de la forma que se determina en la Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deportes de día 29 de abril de 1998, de regulación de la exención de la evaluación de la lengua y literatura catalanas (BOCAIB núm. 78, de 16 de junio) o normativa que la sustituya.

6. Quedan exentas de hacer la parte de la prueba relativa a la lengua extranjera de la parte común las personas que puedan acreditar que tienen el certificado del nivel básico (A2) o equivalente de las escuelas oficiales de idiomas del idioma correspondiente o un nivel superior.

7. Quedan exentas de hacer la parte de la prueba relativa a la segunda lengua extranjera (alemán o francés) aquellas personas que la elijan como materia específica de la opción de humanidades y ciencias sociales y que puedan acreditar que tienen el certificado del nivel básico (A2) o equivalente de las escuelas oficiales de idiomas del idioma correspondiente o un nivel superior.

8. Quedan exentas de hacer la parte de la prueba relativa a cualquiera de las materias que forman parte de la prueba, las personas que puedan acreditar que tienen superada la materia correspondiente de segundo de bachillerato o de la prueba libre de bachillerato.

9. La exención de hacer las pruebas de todas las materias que conforman una parte de la prueba de acceso implica tener la exención de hacer esta parte de la prueba.

10. Los centros educativos que realizan pruebas de acceso a ciclos de grado superior tienen que aplicar estas exenciones a las personas que lo soliciten y que lo acrediten con la documentación que se establezca en cada caso. Si la documentación no permite acreditar la exención que solicita la persona interesada, el centro se lo tiene que comunicar antes de la publicación de la lista definitiva de personas admitidas a la prueba.

Artículo 22

Acumulación de exenciones

1. Las personas que acumulen la exención de hacer las dos partes de la prueba de acceso no lo tienen que hacer ni se tienen que inscribir para hacerla y acceden, por el turno de acceso mediante prueba, al ciclo formativo de grado superior al cual tengan acceso.

2. Para solicitar plaza se tiene que presentar la documentación que acre-

quita la exención de hacer cada una de las partes de la prueba.

Artículo 23

Acumulación de una parte superada y la exención de la otra parte

1. Las personas que tengan una parte de la prueba de acceso superada y tengan la exención de hacer la otra parte, no tienen que hacer la prueba ni se tienen que inscribir para hacerla y acceden, por el turno de acceso mediante prueba, al ciclo formativo de grado superior al cual tengan acceso.

2. En este caso la calificación de la prueba de acceso, a todos los efectos, es la calificación de la parte superada.

3. Para solicitar plaza se tiene que presentar la documentación que acredite la superación de una de las partes y la exención de la otra parte.

Artículo 24

Composición de cada Comisión Evaluadora

1. En cada centro que se haga la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior se tiene que constituir una Comisión Evaluadora que tiene que estar formada por los miembros siguientes:

a) Presidencia: el director del centro.

b) Vocalía:

- Un vocal de la especialidad de lengua castellana y literatura.

- Un vocal de la especialidad de lengua catalana y literatura.

- Un vocal de la especialidad de inglés.

- Un vocal por cada una de las materias de la parte específica de la opción que se haga en el centro.

- Para la opción de humanidades y ciencias sociales: un asesor, si se considera necesario, para la materia de segunda lengua extranjera.

c) Secretaría: tiene que actuar como secretario de la Comisión Evaluadora el vocal designado a tal efecto en el acto de constitución de la Comisión Evaluadora.

2. La dirección del centro, a petición de la Comisión Evaluadora, puede designar el profesorado necesario para que colabore en la corrección de las pruebas.

Artículo 25

Calificación de la prueba

La calificación de la prueba se tiene que hacer según lo dispuesto en el artículo 7 de esta Orden.

Artículo 26

Comisión para la exención de la parte específica de la prueba de acceso para tener experiencia laboral suficiente

1. La Comisión para la exención de la parte específica de la prueba de acceso a un ciclo formativo de grado superior de formación profesional en el sistema educativo es el órgano que resuelve las solicitudes de exención de las personas que pueden acreditar experiencia laboral equivalente, como mínimo, a un año a jornada completa en el ámbito profesional relacionado con los estudios profesionales que se desean cursar.

2. La Comisión tiene que estar formada por los miembros siguientes:

a) Presidencia: la jefa del Servicio de Planificación y Participación de Formación Profesional, o persona en quien delegue.

b) Vocalía:

- Dos asesores del Servicio de Planificación y Participación de Formación Profesional, nombrados por la Presidencia de la Comisión.

c) Secretaría: tiene que actuar como secretario el vocal designado a tal efecto por la Comisión.

Capítulo IV

Comisión para las Pruebas de Acceso

Artículo 27

Competencias de la Comisión para las Pruebas de Acceso

1. Se constituye una comisión permanente denominada Comisión para las Pruebas de Acceso.

2. Esta Comisión tiene competencias para:

a) Estudiar los recursos de alzada contra las listas definitivas de personas admitidas a las pruebas de acceso presentados ante el Director General de

Ordenación, Innovación y Formación Profesional y elevar la propuesta de resolución al Director General, para que este dicte resolución. La resolución del Director General agota la vía administrativa.

b) Estudiar los recursos de alzada de las personas que no estén conformes con el resultado de la revisión de las calificaciones y la evaluación que haga la Comisión Evaluadora correspondiente, presentados ante el Director General de Ordenación, Innovación y Formación Profesional y elevar la propuesta de resolución al Director General, para que este dicte resolución. La resolución del director general agota la vía administrativa.

c) Estudiar los recursos de alzada de los aspirantes que no estén conformes con la resolución de las reclamaciones referentes a otras situaciones relacionadas con la convocatoria y/o desarrollo de las pruebas de acceso que haya resuelto la Comisión Evaluadora correspondiente y elevar la propuesta de resolución al Director General, porque este dicte resolución. La resolución del Director General agota la vía administrativa.

d) Atender las situaciones que se determinen y puedan afectar al desarrollo de las pruebas de acceso.

Artículo 28

Composición de la Comisión para las Pruebas de Acceso

1. La Comisión para las Pruebas de Acceso tiene que estar formada por los miembros siguientes:

a) Presidencia: la jefa del Servicio de Planificación y Participación de Formación Profesional, o persona en quien delegue.

b) Vocalía:

- Dos asesores del Servicio de Planificación y Participación de Formación Profesional, nombrados por la Presidencia de la Comisión.

c) Secretaría: tiene que actuar como secretario el vocal designado a tal efecto por la Comisión.

2. Se pueden nombrar asesores para colaborar puntualmente con las tareas de la Comisión.

Artículo 29

Funcionamiento de la Comisión para las Pruebas de Acceso

1. Las reuniones de la Comisión las convoca la Presidencia de la Comisión para las Pruebas de Acceso.

2. La Comisión tiene que establecer su reglamento de régimen interno.

Disposición adicional primera

Solicitud de plaza

Las personas que tengan la documentación que permite solicitar una plaza por el turno de acceso mediante prueba a un ciclo formativo de formación profesional la pueden solicitar en conformidad con la normativa vigente.

Disposición adicional segunda

Prueba de acceso singular

1. Se entiende por prueba de acceso singular la que se convoca para un colectivo concreto.

2. La dirección general competente en materia de formación profesional puede convocar una prueba de acceso singular que permita acceder a uno o más ciclos formativos de formación profesional concretos en las situaciones que estime conveniente y tiene que regular las condiciones para el desarrollo de esta prueba.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a esta Orden. En concreto se deroga la Orden de la Consejera de Educación y Cultura de 3 de marzo de 2009 por la cual se regulan las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo y las pruebas de acceso de carácter general a las enseñanzas deportivas de régimen especial, publicada en el Boletín Oficial de las Illes Balears, núm. 39, de 17 de marzo.

Disposición final primera

Se autoriza al Director General de Ordenación, Innovación y Formación Profesional para que dicte las instrucciones necesarias para la ejecución, para el despliegue y para la concreción de esta Orden. En la Resolución, tienen que figurar las fechas en que se tienen que hacer las actuaciones reguladas en esta

Orden y otros aspectos de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de formación profesional del sistema educativo en las Illes Balears.

Disposición final segunda

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB).

Palma, 7 de febrero de 2012

El Consejero de Educación, Cultura y Universidades

Rafael Àngel Bosch i Sans

ANEXO 1

Estructura de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional

1. Estructura

La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio se estructura en las tres partes siguientes:

- Parte de comunicación

Valora la competencia en comunicación lingüística. Las materias de referencia son:

- Lengua castellana
- Lengua catalana

- Parte social

Valora la competencia social y ciudadana. La materia de referencia es:

- Ciencias sociales, geografía e historia

- Parte científico-tecnológica

Valora la competencia matemática y la competencia en el conocimiento y la interacción con el mundo físico. Las materias de referencia son:

- Matemáticas
- Ciencias de la naturaleza o Tecnología (el aspirante tiene que elegir una de estas dos).

2. Calificación de cada parte

a) Cada materia que se evalúe se califica de cero hasta diez puntos.

b) La cualificación de cada parte es la media aritmética de las calificaciones de las materias que la conforman. Esta calificación se tiene que expresar de cero hasta diez puntos con dos decimales.

c) Si el aspirante está exento de examinarse de la prueba de lengua catalana, la calificación final de la parte de comunicación es la calificación de la materia lengua castellana.

ANEXO 2

Estructura de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior de formación profesional

1. Estructura

La prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior se estructura en dos partes:

- Parte común

Valora la capacidad de razonamiento y de expresión escrita. Los contenidos incluidos en esta parte tienen que recoger los aspectos más instrumentales del bachillerato. Las materias de referencia son:

- Lengua castellana
- Lengua catalana
- Lengua extranjera: inglés

- Parte específica

Valora las capacidades de base referentes al campo profesional de que se trate y tiene que versar sobre los conocimientos básicos de las materias de referencia para cada ciclo. A estos efectos, se han agrupado los ciclos por familias profesionales en tres opciones.

En esta parte el aspirante se tiene que examinar de dos materias de entre las cinco posibles que hay para cada opción.

2. Calificación de cada parte

a) Cada materia que se evalúe se califica de cero hasta diez puntos.

b) La calificación de cada parte es la media aritmética de las calificaciones de las materias que la conforman. Esta calificación se tiene que expresar de cero hasta diez puntos con dos decimales.

c) Si el aspirante está exento de examinarse de alguna de las materias de una parte, la calificación de esta parte es la media aritmética de las calificaciones del resto de las materias que la conforman.

ANEXO 3

Opciones por familias profesionales para la parte específica de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado superior de formación profesional del sistema educativo

Opción de humanidades y ciencias sociales

Familias profesionales

- Administración y gestión
- Comercio y marketing
- Hostelería y turismo
- Servicios socioculturales y a la comunidad

Materias de referencia del bachillerato

- Economía
- Geografía
- Matemáticas
- Psicología
- Segunda lengua extranjera : alemán o francés

Opción de ciencias de la salud y medioambientales

Familias profesionales

- Actividades físicas y deportivas
- Agraria
- Imagen personal
- Industrias alimentarias
- Marítimo-pesquera (sólo el ciclo formativo Acuicultura)
- Química
- Sanidad
- Seguridad y medio ambiente

Materias de referencia del bachillerato

- Biología
- Ciencias de la tierra y medioambientales
- Educación física
- Matemáticas
- Química

Opción de ciencias y tecnología

Familias profesionales derivadas de la LOE

- Artes gráficas
- Artes y artesanías
- Edificación y obra civil
- Electricidad y electrónica
- Energía y agua
- Fabricación mecánica
- Madera, mueble y corcho
- Imagen y sonido
- Industrias extractivas
- Informática y comunicaciones
- Instalación y mantenimiento
- Marítimo-pesquera (excepto el ciclo formativo Acuicultura)
- Textil, confección y piel
- Transporte y mantenimiento de vehículos
- Vidrio y cerámica

Materias de referencia del bachillerato

- Dibujo técnico
- Física
- Matemáticas
- Tecnología industrial
- Tecnologías de la información y la comunicación

— O —

Num. 2086

Corrección de error del anuncio núm. 2086 publicado en el B.O.I.B. núm. 21, de fecha 9 de febrero de 2012

Habiéndose advertido un error de ubicación del anuncio núm. 2086 publicado en el B.O.I.B. núm. 21, de fecha 9 de febrero de 2012, a continuación se publica íntegramente:

Resolución del Consejero de Educación, Cultura y Universidades, Presidente del Servicio de Empleo de las Illes Balears, de 10 de enero de 2012, mediante la cual se rectifican los errores detectados y se modifica la Resolución del Consejero de Educación, Cultura y Universidades, Presidente del Servicio de Empleo de las Illes Balears, de 9 de noviembre de 2011, mediante la cual se abre la convocatoria de subvenciones públicas para programas específicos de formación dirigidos a los colectivos vulnerables entorno al mercado laboral, y para la presentación de solicitudes de ayudas para transporte, manutención y alojamiento, discapacidad y conciliación

Mediante la Resolución del Consejero de Educación, Cultura y Universidades, Presidente del Servicio de Empleo de las Illes Balears, de 9 de noviembre de 2011, se abre la convocatoria de subvenciones públicas para programas específicos de formación dirigidos a los colectivos vulnerables entorno al mercado laboral, y para la presentación de solicitudes de ayudas para transporte, manutención y alojamiento, discapacidad y conciliación (BOIB núm. 174 Ext., de 21 de noviembre).